



Firmado Digitalmente por  
QUINTANA  
AQUEHUA Silvia  
FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 11/10/2023  
15:15:46 COT  
Motivo: En señal  
de conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 08379-12-2023

**EXPEDIENTE N°** : 1284-2022  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Devolución  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 6 de octubre de 2023

**VISTA** la apelación interpuesta por  
con R.U.C. N° contra la Resolución de Intendencia N°  
de 30 de noviembre de 2021, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes  
Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que  
declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Intendencia N°

que a su vez declararon improcedentes las solicitudes de devolución de pagos indebidos y/o en exceso por  
retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de enero, febrero, junio, julio, octubre, noviembre y  
diciembre de 2011, y las multas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código  
Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que es una entidad de operaciones múltiples establecida en el Perú, de  
conformidad con el inciso a) del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de  
Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702; asimismo, que en los años  
2010 y 2011 suscribió contratos de préstamo con cuatro entidades no domiciliadas, para destinarlas a sus  
actividades de financiamiento en el territorio peruano, en las cuales se acordó el pago de diversas  
comisiones o tarifas, y consideró que tales conceptos no se encontraban sujetos a retención alguna del  
Impuesto a la Renta - No Domiciliados.

Que manifiesta que el 10 de junio de 2015 presentó declaraciones juradas rectificatorias, efectuando el  
pago de los importes equivalentes a la retención, al aplicar la tasa de 30% sobre las comisiones o tarifas  
pactadas con las empresas no domiciliadas, por cuanto consideró que se aplicaba el supuesto establecido  
en el inciso j) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta; así como el pago de las multas  
correspondientes. Sin embargo, no correspondía aplicar la aludida tasa, pues algunas de tales comisiones  
no se encontraban sujetas a ninguna retención o, en todo caso, se encontraban gravadas con una tasa  
menor a la pagada (4.99%); agrega que por error incluyó en la base imponible las provisiones genéricas,  
motivo por el cual, solicitó las devoluciones materia de análisis.

Que aduce que en el caso de las operaciones de financiamiento celebradas con Triodos, SNS, DWN Income  
y Microfinance se cumplieron los requisitos previstos en el inciso j) del artículo 56° de la Ley del Impuesto  
a la Renta; por lo que correspondía que se aplicara la tasa del 4,99% y no del 30%, por lo tanto, existen  
pagos en exceso.

Que alega que presentó sus solicitudes de devolución el 30 de junio de 2020, tramitadas bajo el Expediente  
N° no obstante, la Administración le indicó que el referido expediente no había sido autenticado  
con Clave SOL; sin considerar lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley  
del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de informalismo, esto es, que las normas  
de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las  
pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la  
exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha  
situación no afecte derechos de terceros o el interés público. En ese sentido, si bien incurrió en un error al  
llenar en el registro del expediente de la Mesa de Partes Virtual e incluir el nombre de su representante,

Firmado Digitalmente por  
RUIZ ABARCA Roxana  
Zulema FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 11/10/2023 15:43:03  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
RIVADENEIRA BARRIENTOS  
Sergio Fernan FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 11/10/2023 15:39:33  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
FLORES QUILSPE Patrick  
Alfonso FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 11/10/2023  
15:38:54 COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento





# Tribunal Fiscal

N° 08379-12-2023

como administrado, en el escrito anexo se identificó a la empresa; en consecuencia, la Administración no puede omitir la presentación de un escrito que cumple con los requisitos para su presentación y archivarlo, perjudicando de esa manera su derecho a interponer una solicitud dentro del plazo de prescripción vigente.

Que en su escrito de alegatos afirma que el 30 de junio de 2020 cumplió con presentar su única solicitud de devolución correspondiente al Impuesto a la Renta de No Domiciliados del ejercicio 2011, tramitado bajo el Expediente N° sin embargo, por un error involuntario, el registro en la Mesa de Partes Virtual de dicho expediente se realizó con los datos de su representante legal,

procediendo la Administración a dar por concluido el citado expediente, efectuando su archivo sin mediar ninguna comunicación alguna, pese a que en el escrito y en los formularios se consignó que la empresa contribuyente era quien solicitaba la devolución.

Que en cuanto a la prescripción, argumenta que la resolución apelada reconoce que el cómputo del plazo prescriptorio se suspendió durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario; no obstante, consideró que dicho plazo se reinició al día siguiente de la emisión de la resolución de intendencia que atendió su recurso de reclamación (13 de mayo de 2016), cuando correspondía que fuera después de la fecha de su notificación (16 de junio de 2016); por lo que el plazo se habría reiniciado el 17 de junio de 2016 y culminaría el 17 de junio de 2020. Además, refiere que se debe de tener en cuenta que el mencionado plazo volvió a suspenderse durante el estado de emergencia, esto es, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. En consecuencia, a la fecha en que presentó su solicitud, esto es, al 30 de junio de 2020, aún no había transcurrido el plazo prescriptorio.

Que menciona que en el supuesto negado que no se concluya que el escrito presentado el 30 de junio de 2020 no debía ser atendido por la Administración, por el error material antes descrito, dicho escrito debe ser considerado como un acto de interrupción acaecido dentro del cómputo del plazo de prescripción, por cuanto contiene su interés de ejercer su derecho de devolución.

Que por su parte, la Administración señala que si bien la recurrente presentó las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso por retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de enero, febrero, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2011 y las multas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, a la fecha de presentación de tales solicitudes ya se encontraba prescrita la acción de la recurrente para solicitar la devolución de los pagos efectuados por el citado tributo, multa y períodos; por lo que declaró improcedentes dichas solicitudes mediante las Resoluciones de Intendencia N°

Que en su escrito de alegatos indica que el 31 de mayo de 2021 la recurrente presentó las solicitudes de devolución de los pagos indebidos y/o en exceso por retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de enero, febrero, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2011, así como las multas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, siendo que a esa fecha ya había operado la prescripción para solicitar la devolución de las referidas obligaciones tributarias.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 92° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1315, los administrados tienen derecho, entre otros, a exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes.

Que el artículo 38° del citado código dispone que las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Que conforme con el último párrafo del artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.



# Tribunal Fiscal

N° 08379-12-2023

Que el numeral 5 del artículo 44° del aludido código, establece que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Que según el numeral 4 del artículo 45° del mencionado código, el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe: a) por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación, b) por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito, c) por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración dirigida a efectuar la compensación de oficio. Agrega que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que el numeral 3 del artículo 46° del anotado código, preceptúa que el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende: a) durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución; b) durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, c) durante la tramitación de la demanda contencioso- administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial y d) durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 62°-A.

Que en la Resolución N° 09789-4-2017<sup>1</sup>, publicada el 24 de noviembre de 2017, que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha indicado que *"en la sentencia emitida en el Expediente N° 2132-2008-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha explicado<sup>2</sup> que la prescripción impide situaciones de indefinición, evitando así supuestos que afectan la seguridad jurídica y el orden público. Al respecto, señala que "la prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo y su efecto es el de hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción correlativa. El fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones latentes pendientes de solución. Si el titular de un derecho, durante considerable tiempo transcurrido no ejercita la acción, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio". A ello agrega que "La seguridad jurídica sustenta el instituto de la prescripción, pues al permitirse la oposición a una acción prescrita se consolidan situaciones que, de otro modo, estarían indefinidamente expuestas. Incuestionablemente, pues, la prescripción ha devenido una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social". Asimismo que, a efecto de estabilizar las relaciones por seguridad jurídica, el ordenamiento prevé un plazo dentro del cual deben ser ejercidas las acciones"*.

Que en esa misma línea, en los considerandos de la Resolución N° 01695-Q-2017<sup>3</sup>, emitida como precedente de observancia obligatoria, se ha señalado que *"(...) Por consiguiente, por un lado se tiene el derecho de devolución del administrado referido a importes retenidos e imputados en el marco de un procedimiento coactivo que no es conforme a ley, sin embargo, ello no impide aplicar el principio de seguridad jurídica que se concreta a través de la institución de la prescripción, conforme con la cual, el ejercicio de los derechos está sujeto a un plazo determinado por ley, siendo que en el presente caso, dicha institución es utilizada por la Administración Tributaria como una excepción o medio de defensa"*.

Que de otro lado, en cuanto a los actos de interrupción del plazo prescriptorio, Vidal Ramírez<sup>4</sup> *"señala que la interrupción de la prescripción sólo se produce cuando ya se ha iniciado el decurso prescriptorio y por causas sobrevinientes al nacimiento de la acción, siendo que tales causas consisten en una manifestación de la voluntad emanada del prescribiente reconociendo el derecho de aquel contra el cual prescribe, o en una manifestación de voluntad del propio titular de la pretensión que origina su derecho a hacerla valer. En*

<sup>1</sup> En la cual se estableció como criterio: *"El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44 del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7) del anotado artículo"*.

<sup>2</sup> Al respecto, cita la exposición de motivos del Libro VIII del Código Civil, sobre prescripción y caducidad.

<sup>3</sup> Que recoge el criterio que *"Procede que la Administración oponga la prescripción de la acción para solicitar la devolución de los montos embargados e imputados a deuda materia de una cobranza coactiva. La Administración puede oponer la prescripción antes o después de que la queja sea resuelta"*.

<sup>4</sup> Citado por María Eugenia Caller Ferreyros en *"La indefinición del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria"*. Revista 46, febrero de 2008.



# Tribunal Fiscal

N° 08379-12-2023

*cambio la causal de suspensión de la prescripción, que también puede presentarse desde el día en que se inicia el decurso prescriptorio por ser la acción ya ejercitable, como bien señala Enneccerus, es para que no deba contarse, dentro del plazo de prescripción, el tiempo durante el cual el titular no puede demandar o, al menos, no puede exigírsele que promueva su acción”.*

Que de autos se tiene que mediante los Formularios 4949 N°

(fojas 1753 a 1758/vuelta),

presentados el 31 de mayo de 2021, la recurrente solicitó la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso efectuados mediante los Formularios Virtuales PDT 617 N°

así como mediante las Boletas de Pago - Formularios por retenciones del Impuesto a la

1662 N°

Renta - No Domiciliados de enero, febrero, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2011 y las multas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, vinculadas a los periodos de enero, febrero, junio, julio y octubre de 2011, por los importes de S/ 39 325,85, S/ 45 527,50, S/ 5 150,00, S/ 74 784,22, S/ 21 922,43, S/ 61 045,00, S/ 100 175,00, S/ 2 311,19, S/ 6 816,56, S/ 775,00, S/ 11 062,92 y S/ 3 204,15.

Que la Administración mediante las Resoluciones de Intendencia N°

(fojas 1911 a 1923) declaró

improcedentes dichas solicitudes de devolución, al considerarse que la acción de la recurrente para solicitar tal devolución se encontraba prescrita; la recurrente formuló recurso de reclamación contra las citadas resoluciones de intendencia (fojas 1939 a 1947), el que fue declarado infundado mediante la resolución apelada (fojas 1968 a 1975).

Que en el presente caso, la controversia consiste en determinar si al 31 de mayo de 2021, fecha en que la recurrente presentó sus solicitudes de devolución, había prescrito su acción para solicitar la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso por retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de enero, febrero, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2011, y las multas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, vinculadas a los periodos de enero, febrero, junio, julio y octubre de 2011.

## Retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados

Que del reporte denominado “Extracto de Presentaciones y Pagos” (fojas 2090 a 2093), se aprecia que se efectuaron pagos por retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de enero, febrero, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2011, lo cual es reconocido por ambas partes, de acuerdo con el siguiente detalle:

Período	Tributo/ infracción	Boleta de Pago - Formulario	Número de Orden	Fecha de pago
01/2011	Retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados	617		10/06/2015
02/2011		617		10/06/2015
06/2011		617		10/06/2015
07/2011		617		10/06/2015
10/2011		617		10/06/2015
11/2011		617		10/06/2015
12/2011		617		10/06/2015

Que toda vez que los pagos se efectuaron el 10 de junio de 2015, el cómputo del plazo prescriptorio para solicitar la devolución de tales pagos, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 44° del Código Tributario, se inició el 1 de enero del año 2016 y culminaría el primer día hábil de enero de 2020, de no mediar causales de interrupción o suspensión.

Que de autos, se advierte que el 18 de noviembre de 2015 (foja 2094), esto es, antes del inicio del cómputo del plazo prescriptorio, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación N°

emitidas por las retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de enero, febrero, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre de 2011; el cual fue atendido mediante la Resolución de Intendencia notificada a la recurrente el 16 de junio de 2016 (foja 2095) mediante acuse



# Tribunal Fiscal

N° 08379-12-2023

de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que en ese sentido, el plazo de prescripción estuvo suspendido durante la tramitación del recurso de reclamación antes señalado, esto es, hasta el 16 de junio de 2016, reiniciándose su cómputo al día siguiente, (17 de junio de 2016) y culminaría el 17 de junio de 2020, según el numeral 3 del artículo 46° del referido ódigo.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, en este caso en particular, a la fecha de presentación de la solicitud de devolución ocurrida el 31 de mayo de 2021, ya había prescrito la acción de la recurrente para solicitar las mencionadas devoluciones; en consecuencia, carece de relevancia establecer el carácter de indebido o en exceso de los pagos realizados y si procede o no su devolución, así como emitir pronunciamiento sobre los argumentos esbozados por la recurrente al respecto; por lo tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

## Multas

Que del reporte denominado "Extracto de Presentaciones y Pagos" (fojas 2090 a 2093), se advierte que se efectuaron pagos por las multas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, vinculadas a las retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de los periodos de enero, febrero, junio, julio y octubre de 2011, de acuerdo con el siguiente detalle:

Periodo	Tributo/ infracción	Tributo Asociado a la Multa	Boleta de Pago - Formulario	Número de Orden	Fecha de pago
01/2011	Numeral 13 del Artículo 177° CT	Retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados	1662		10/06/2015
02/2011			1662		10/06/2015
06/2011			1662		10/06/2015
07/2011			1662		10/06/2015
10/2011			1662		10/06/2015

Que toda vez que los pagos que alega la recurrente se efectuaron en la fecha detallada en el cuadro precedente (10 de junio de 2015), el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para solicitar la devolución de tales pagos, conforme con el numeral 5 del artículo 44° del citado código, se inició el 1 de enero del año 2016 y culminaría el primer día hábil del 2020, de no mediar causales de interrupción o suspensión.

Que de la documentación que obra en autos, no se advierte la existencia de alguna causal de interrupción o suspensión del referido plazo prescriptorio, lo cual no ha sido desvirtuado por la recurrente; por lo tanto, a la fecha de presentación de las solicitudes de devolución materia de autos, esto es, al 31 de mayo de 2021, había prescrito su acción para solicitar la devolución de los pagos efectuados por las multas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario, vinculadas a las retenciones del Impuesto a la Renta - No Domiciliados de los periodos de enero, febrero, junio, julio y octubre de 2011, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, según lo manifestado por la recurrente, en este caso en particular, a la fecha de presentación de la solicitud de devolución ocurrida el 31 de mayo de 2021, ya había prescrito su acción para solicitar dicha devolución, tal como se dejó constancia en la presente instancia.

Que por lo tanto, al haberse establecido que ha prescrito la acción de la recurrente para solicitar la aludida devolución, no corresponde establecer si dichos pagos tuvieron la condición de indebidos o en exceso y, por consiguiente, si procede o no su devolución, así como sobre los demás argumentos conexos a ello esbozados por ella.

Que respecto a lo afirmado por la recurrente, en el sentido que el plazo de prescripción estuvo suspendido durante la emergencia sanitaria, cabe anotar que el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, dispone que en el procedimiento de fiscalización parcial se deberá "Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo".

Que asimismo, el artículo 62°-A del mencionado código, incorporado por Decreto Legislativo N° 981, regula el plazo de fiscalización definitiva, precisando el inicio de su cómputo, los supuestos de prórroga,



# Tribunal Fiscal

N° 08379-12-2023

excepciones, sus efectos, vencimiento y su suspensión. Así, en su numeral 1 establece que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración debe efectuarse en un plazo de un año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración en el primer requerimiento<sup>5</sup>; y, en su numeral 6 regula los supuestos de suspensión del aludido plazo de fiscalización, siendo que de acuerdo con el inciso c), este plazo se suspende *"Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades"*<sup>6</sup>.

Que de las citadas normas se desprende que se considera como causal de suspensión del plazo de prescripción de las acciones para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, aquella que se produce por la suspensión del cómputo del plazo previsto por el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61° y el artículo 62°-A del Código Tributario, lo que implica la existencia de un procedimiento de fiscalización (parcial o definitivo) en el cual se haya iniciado el cómputo del indicado plazo<sup>7</sup>.

Que en el presente caso, de lo actuado no se aprecia que respecto de la solicitud de compensación materia de autos la Administración haya iniciado un procedimiento de fiscalización parcial o definitivo, por lo que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no se produjo la causal de suspensión del cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el inciso d) del numeral 3 del artículo 46° del Código Tributario<sup>8</sup>.

Que en cuanto a lo manifestado por la recurrente respecto a que presentó sus solicitudes de devolución el 30 de junio de 2020, tramitadas bajo el Expediente N° es preciso mencionar que de los reportes que obran a fojas 1937 y 2062, no se aprecia que dicho expediente hubiese sido tramitado por la recurrente y que, por ende, se encuentre vinculado a las solicitudes materia de análisis. Por su parte, con relación a los escritos presentados el 30 de junio de 2020 y 21 de mayo de 2021, cabe precisar que no cuentan con ningún cargo de recepción, por lo que no se encuentra acreditada la presentación de tales solicitudes a la Administración o que la recurrente hubiera iniciado un trámite ante esta, pues las únicas solicitudes que obran en autos son las presentadas el 31 de mayo de 2021, analizadas en la presente instancia; por lo que no resulta atendible lo afirmado en dicho extremo.

Que finalmente, el informe oral solicitado se llevó a cabo con la participación de los representantes de ambas partes, tal como se aprecia de autos.

Con los vocales Ruiz Abarca y Flores Quispe, e interviniendo como ponente el vocal Rivadeneira Barrientos.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° de 30 de noviembre de 2021.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**RUIZ ABARCA**  
VOCAL PRESIDENTA

**RIVADENEIRA BARRIENTOS**  
VOCAL

**FLORES QUISPE**  
VOCAL

**Quintana Aquehua**  
Secretaria Relatora  
RB/QA/jvu

**NOTA: Documento firmado digitalmente**

<sup>5</sup> Pudiendo prorrogarse por un año adicional, en los supuestos previstos en el numeral 2 del citado artículo 62°-A.

<sup>6</sup> Supuesto invocado por la Administración en el caso de autos, tal como se advierte de la resolución apelada.

<sup>7</sup> Lo expuesto se ve corroborado con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1113, en la que se señala que se modifica el inciso f) del numeral 1 del artículo 46° del Código Tributario para establecer que *"se suspende el plazo de prescripción cuando se hubiera suspendido el plazo para solicitar información al deudor tributario en un procedimiento de fiscalización parcial o definitivo por los supuestos previstos en el numeral 6 del artículo 62-A del citado Código"*.

<sup>8</sup> Similar criterio ha sido recogido por este Tribunal en la Resolución N° 00995-8-2023.